



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente. 110014003086 2020-00025 00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ TAFUR
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 10 de agosto de 2022, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tienen como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que, se han surtido actuaciones de fecha reciente, refiriéndose a memorial radicados así:

“...

- a. El 08 de julio de 2021 se remitió trámite de notificación y se aportó nueva dirección de notificación.
- b. El 12 de noviembre de 2021 se solicitó al despacho información sobre respuestas de oficios y existencia de títulos.
- c. Por correo del 03 de diciembre de 2021, el despacho nos respondió aportando el link del proceso.

d. El pasado 29 de abril de 2022 se remitió al despacho el trámite de notificación a la nueva dirección y la solicitud de seguir adelante con la ejecución...”

Los cuales indica fueron radicados en la dirección electrónica del Despacho cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que considera que en conjunto no se ajusta al asunto el desistimiento tácito, pues no ha habido inactividad de parte ni incumplimiento de cargas procesales.

Por lo que solicita revocar el auto adiado 10 de agosto de 2022, y corolario a lo anterior continuar con el trámite procesal del mismo.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé 2 circunstancias para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito: **La primera**, hace alusión a un requerimiento previo de treinta (30) días, para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponde, estableciendo una única excepción a esta regla, y **la segunda**, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año (1) en la secretaría del despacho sin que la parte interesada lo promueva o eleve alguna petición, este evento no contempla un requerimiento previo, pero sí establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, el término se ampliará a dos (2) años, además de otros presupuestos para que resulte viable su aplicación.

Por lo anterior, resulta evidente que la norma aplicada corresponde a la señalada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de la norma trasuntada, el despacho decretó la terminación del proceso, por la elemental razón que transcurrió más de 1 año desde la última actuación, sin que hubiera trámite pendiente por parte del despacho, ni se diera el debido impulso por parte de la actora.

Sin embargo, revisado de manera minuciosa el correo electrónico institucional del Despacho da cuenta esta Unidad Judicial que el gestor judicial ha realizado efectivamente solicitud de información respecto de la efectividad de las medidas cautelares decretadas y los depósitos judiciales constituidos, la cual fue radicada el

12 de noviembre del 2021, como lo manifiesta en el escrito de reposición, con lo cual no se advierte una falta de diligencia atribuible a la parte actora, y, por ende, no ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, requisito indispensable para declarar el desistimiento tácito del proceso



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>



Para: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 12/11/2021 14:57



Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de dependiente judicial autorizada por el apoderado de la parte demandante, me permito solicitar las **RESPUESTAS DE OFICIOS DE EMBARGO RADICADOS** de los siguientes procesos, donde figura como demandante **SYSTEMGROUP SAS**:

CÉDULA	NOMBRE DEL DEMANDADO	RADICADO
1121146608	RIVERA PINEDA DANIEL ANTONIO	2019-1346
80246493	EZEQUIEL SIERRA F	2019-2181
17346373	ROJAS GAMBOA JHON FRANKLIN	2019-2087
8487529	ALVARO ENRIQUE GONZALEZ TAFUR	2020-0025
27592198	LIBETH KARINA PINEDA	2020-0029

Activar Windows
Vea la Configuración para activar Windows.

Ahora bien, respecto del memorial que relaciona en el punto **d)** “...El pasado 29 de abril de 2022 se remitió al despacho el trámite de notificación a la nueva dirección y la solicitud de seguir adelante con la ejecución...”, del escrito del recurso de reposición, advierte el Despacho, que del mismo no se encuentra evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico, por lo que es imposible para el despacho entrar a validar su contenido.

Aclarado lo anterior, y toda vez que no se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la decisión objeto de censura deberá ser revocada.

3. DECISIÓN:

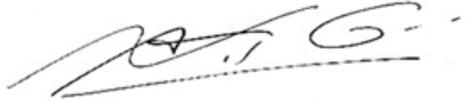
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto adiado el 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: REQUERIR a la parte actora para que allegue la diligencia de notificación efectuada al demandado ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ TAFUR, a fin de proceder con su validación y continuar con el trámite que en estricto derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 071 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

P.L.R.P.

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31339550727813ade386ef713b4910c9e02d5fd547f9cee9da684cbfbc19289**

Documento generado en 12/09/2022 09:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>